

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA EDUCATIVA CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS PROCESOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS, DESIGNACIÓN DE UN ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL EN CASO DE HUELGA LEGAL DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL Y DAR CARACTER DE RESOLUTIVO A LOS CONSEJOS ESCOLARES EN LA MODIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS EDUCATIVOS.**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República de Chile, lo prevenido en la ley Nº18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido en el reglamento de la H. Cámara de Diputados y conforme los fundamentos que se reproducen a continuación vengo en presentar el siguiente proyecto de ley.

**CONSIDERANDOS[[1]](#footnote-1)**

El actual artículo 19 n° 10 de la Constitución Política de la República describe el Derecho a la Educación, pero desde el punto mercantilista y de elección del sistema educativo a elegir por los padres, presuponiendo que los ciudadanos posee esta posibilidad de elegir; no así sobre la formación integral del estudiante ni el acceso que el Estado debe garantizar y resguardar durante todo su proceso educativo, manifestándose más directamente en el DFL n° 2 del MINEDUC, ex ley general de educación como aquel proceso completo que abarca el desarrollo espiritual, ético, moral, efectivo, intelectual, artístico y físico de los estudiantes, todo ello a pesar de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el numerando 2 del artículo 26 señala que toda persona tendrá derecho a la educación y que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana entre otras cosas. Misma relación hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13, el cual profundiza al señalar, en conjunto con la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que los Estados Partes tienen la responsabilidad de garantizar directamente el derecho a la educación.

 Sin embargo, este desarrollo integral de los estudiantes y el derecho a la educación, como lo consagra la normativa internacional, no ha existido ni reconocido por las autoridades, cuando los padres y apoderados del Liceo Camilo Henríquez de Temuco denunciaron ante la comisión de educación de la Cámara de Diputados y Diputadas, que el establecimiento se encontraba sin clases, producto de la tozudes del sostenedor de hacerse cargo de las obligaciones laborales que tenía pactada con sus trabajadores y que fueron desconocidas arbitrariamente, decantando en una extensa huelga legal, por el cual los profesionales debieron ejercer presión para intentar solucionar de sus conflictos. Si bien esta fue una de las primeras denuncias, comenzaron a aparecer una serie de irregularidades e ilegalidades durante el año 2021, ya con 2 fallos laborales en contra que condenaron a la Corporación Educacional El Bosque, a cargo del establecimiento, a pagar los beneficios alegados por los trabajadores y por incurrir abiertamente en practicas desleales en el procedimiento de negociación colectiva con el Sindicato de Trabajadores.

 Así la Superintendencia de Educación, debió levantar sumarios e imponer sanciones. Todo ello ante la atenta miradas de Apoderados Organizando, quienes también denunciares graves irregularidades en uso de los recursos fiscales y que se encuentra al a espera de resolución para el año 2022.

 Sin embargo, y paralelo frente a la angustia de los padres, estos intentaron ejercer todas las acciones legales que les parecieron pertinentes, acompañado de conversaciones con las autoridades involucradas, pero sobre la cual no obtuvieron mayores puestas, hasta que la huelga se disuelve producto de las sentencia del tribunal laboral, quien viene a restaurar el imperio del derecho y a consagrar que los derechos invocados por los trabajadores son correlativos con la realidad y que siempre existieron aquellos que venían alegando.

 Ahora, ¿qué pueden hacer los padres y apoderados frente a una huelga, respetando absolutamente la decisión del sindicato? Bueno, la respuesta no es tan difícil, pues solo se requería hacer ejercicio de la ley 20.529 y aplicación de la normativa relacionada al nombramiento de un administrador provisional y por sobre todo el texto expreso sobre *poner en riesgo la continuidad del servicio.*

Lamentablemente, la interpretación de la autoridad es que se debía esperar la solución laboral, expectantemente, y que el administrador provisional solo conllevaba el cierre del establecimiento. Premisa, muy errada, puesto que es el único momento en que el Estado a través de un externo toma en sus manos la administración de un privado para salvaguardar el Derecho a la Educación.

Dolorosamente, ello no era suficiente a pesar de los antecedentes expuestos, dejando a la deriva y a su suerte a todos los estudiantes del Liceo, y por lo cual este proyecto de ley buscar mantener la continuidad del servicio, tomándolo a su cargo un administrador provisional, mientras los trabajadores solucionan sus conflictos laborales.

Como se ha señalado, este es el espíritu de esta presentación: evitar que los sostenedores que mantengan un conflicto laboral con sus trabajadores olviden la continuidad de las clases con sus estudiantes.

 El Derecho a la Educación y las estructuras vigentes en nuestra legislación deben garantizar que ningún niño, niña y adolescente sea discriminado ante este tipo de situaciones, ni sea dañado física y psicológicamente y, por tanto, las autoridades deben tomar un rol mediador y rector ante la incertidumbre que esto puede provocar a la comunidad escolar y no como meros espectadores.

**IDEA MATRIZ**

El presente proyecto de ley modifica 3 cuerpos legales en materia educacional.

En primer lugar, para ser sostenedor de un establecimiento se requiere no estar inhabilitado perpetuamente para ejercer el cargo y la inhabilitación puede darse si en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años, el sostenedor fue condenado por prácticas antisindicales. Estos actuales 5 años de espera para la reiteración son excesivos frente a la búsqueda de resolución efectiva y eficaz de los problemas laborales dentro del establecimiento y por ello se busca reducir a 2. Además, es fundamental considerar que el sistema educativo debe sentarse sobre bases de trasparencia, libre de abusos laborales y respetando el derecho a la educación, por tanto, la espera de 5 años conlleva a que los conflictos puedan seguir agravándose, deteriorándose la convivencia escolar y en consecuencia vulnerar el derecho que se busca resguardar: la educación.

Por otro parte, se modifica la ley n° 20.529 que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación, estableciendo que:

* La superintendencia también pueda hacer una examen de merito respecto del uso de los recursos públicos.
* Puedan realizarse auditorias obligatorias en caso de procesos administrativos o judiciales en contra de sostenedores que involucren recursos del estado, como parte de las facultades del superintendente de educación.
* Para la dictación de un administrador provisional no solo se considere el riesgo en la continuidad del servicio educativo, sino que este afecte gravemente el derecho a la educación.
* Pueda nombrase un administrador provisional, en los casos en que el personal de un establecimiento educacional se encuentre en huelga legal. Agregándolo dentro de los casos específicos para su designación cuando el sostenedor abandono o modifique el proyecto educativo dejando de prestar el servicio educacional allí señalado. Igualmente, cuando se suspenda el servicio educativo por huelga de más de 15 días hábiles y exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar.

Finalmente se modifica la ley sobre jornada escolar completa en lo referente a los Consejos Escolares, para que estos tengan carácter resolutivo en caso de actualizarse o modificarse el proyecto educativo, permitiendo involucrar a todos los padres y apoderados del establecimiento en adecuados procesos participativos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas es que vengo en presentar el siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY**

**ARTICULO PRIMERO: Modificase el D.F.L 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley n°1 de 2005, de la siguiente manera:**

1. Reemplazase en el literal a) inciso tercero del artículo 46, la frase: “cinco años” por “*dos años”.*

**ARTICULO SEGUNDO: Modifícase la ley n° 20.529 que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, de la siguiente manera:**

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 48 entre la palabra “legalidad” y la frase: “del uso de los recursos”, la siguiente frase: “y mérito”.
2. Agrégase en el inciso primero del artículo 48 a continuación del punto seguido, seguido por la palabra “Además,” la siguiente nueva frase: *“A su vez se analizará la fidelidad de la documentación de respaldo, la acreditación y exactitud de los cálculos entregados. De la misma forma, deberá extenderse a un control de gestión de la entidad que pondere la eficacia, eficiencia y probidad del empleo en el uso de los recursos públicos, bajo principios de oportunidad y proporcionalidad del gasto.”*
3. Agrégase a continuación del primer punto aparte del literal c) del Artículo 49, la siguiente nueva frese: *“Sin embargo, en el caso de que existan procesos administrativos o judiciales en contra del sostenedor del establecimiento y que involucren recursos del Estado, deberá llevarse a cabo una auditoria obligatoria, a costa del sostenedor.”*
4. Intercálase en el inciso primero del artículo 87, a continuación de la frase: “exista riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo”, la siguiente nueva frase: “, *afectándose gravemente el derecho a la educación”*
5. Intercálase en el inciso segundo del artículo 87 bis, entre la frase: “Asimismo, se entenderá que concurre esta circunstancia” y la frase: “cuando existiendo atraso en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento” la siguiente frase: “*en el caso de que el personal del establecimiento, cualquiera sea su estamento, se encuentren en huelga legal, o”*
6. Reemplazase el literal g) del artículo 89 por el siguiente:

*“g) Cuando un sostenedor abandone o modifique durante el año escolar, su proyecto educativo, dejando de prestar el servicio educacional allí señalado en el establecimiento de su dependencia.”*

1. Agrégase en el artículo 89 el siguiente nuevo literal:

*“h) Cuando se suspenda el servicio educativo por huelga de más de 15 días hábiles y exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar para una parte o la totalidad de las y los alumnos matriculados.*

1. Agrégase en el inciso tercero del artículo 89 a continuación del literal g), el siguiente nuevo literal: *“h)”.*

**ARTICULO TERCERO:** **Modificase la ley n° 19.979 que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales, de la siguiente manera:**

1. Agregase en el inciso primero del artículo 8 a continuación del primer punto aparte la siguiente frase: *“Sin embargo, siempre tendrá carácter de resolutivo para la actualización o modificación del proyecto educativo institucional, donde además podrán intervenir ampliadamente los padres y apoderados del establecimiento a través de procesos participativos*.”

CRISTINA GIRARDI

DIPUTADA

1. Este proyecto de ley no solo nace producto del conflicto educacional y laboral que vivieron profesores y docentes, padres, madres, apoderados, alumnos y alumnas del establecimiento educacional Liceo Camilo Henríquez de Temuco, sino que además de la intervención activa de **Apoderados Organizados** quienes participaron activamente proponiendo ideas de cómo mejorar y cambiar la legislación vigente y hacer de los procesos educativos más participativos y transparentes. [↑](#footnote-ref-1)